

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **003**

Fecha Estado: 10/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220070023900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia	09/01/2024		
05615318400220200034200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADIELA DUQUE MARIN	JOSE OTONIEL DUQUE OSORIO (CAUSANTE)	Auto requiere requiere para llevar a cabo la particion	09/01/2024		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto ordena correr traslado ordena dar traslado incidente de nulidad	09/01/2024		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto pone en conocimiento pone conocimiento respuesta	09/01/2024		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto resuelve solicitud tiene notificado por conducta concluyente y ordena emplazamiento de quienes se crean derecho	09/01/2024		
05615318400220230032200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto decreta diligencias previas	09/01/2024		
05615318400220230040200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto ordena notificar	09/01/2024		
05615318400220230044600	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWARD ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/01/2024		
05615318400220230047000	Verbal	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	CARLOS MARIO RESTREPO LOAIZA	Auto pone en conocimiento pone en conocimiento respuesta	09/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230049200	Verbal	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	SARA INES RODRIGUEZ SERNA	Auto requiere auto requiere so pena desistimiento tacito	09/01/2024		
05615318400220230053700	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA ELENA PABON BETANCUR	HECTOR MARIO PAVON BETANCUR	Auto que requiere parte	09/01/2024		
05615318400220230055000	Verbal	FABIAN DE JESUS ZULUAGA BOTERO	GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	Auto pone en conocimiento pone conocimiento respuesta	09/01/2024		
05615318400220230056400	Verbal	JORGE ALBERTO TEJADA HERNANDEZ	SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		
05615318400220230056700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA (CAUSANTE)	Auto rechazo incidente	09/01/2024		
05615318400220230056900	Verbal	DINORA VILLA TOBON	FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS	Auto que inadmite demanda se inadmite nuevamente	09/01/2024		
05615318400220230057300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que admite demanda	09/01/2024		
05615318400220230057800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		
05615318400220230058200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		
05615318400220230058300	Verbal	PATRICIA MARIA SERNA GARCIA	ORLANDO DE JESUS MARTINEZ GOMEZ	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		
05615318400220230059100	Peticiones	MARILUZ CABALLERO CABALLERO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	09/01/2024		
05615318400220230060700	Verbal	GUSTAVO ANDRES GARCIA SUAREZ	SIRLEY BERONICA AGUDELO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		
05615318400220230061200	Verbal	MARIA MARTHA FAJARDO ARCILA	RICARDO IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230061300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO	ANGELA MARIA MURILLO CANO	Auto que rechaza la demanda	09/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00583 Interlocutorio No. 23

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora PATRICIA MARÍA SERNA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente al señor ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintidós del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora PATRICIA MARÍA SERNA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente al señor ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ GÓMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

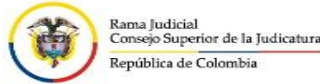
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb4f3e164d3792e3f2493f02fe45791182ba94f4c807736bb43182d73ca5740**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00591 Interlocutorio No. 017

Verificada la solicitud de amparo de pobreza elevada por MARILUZ CABALLERO CABALLERO, encuentra el Despacho que hay lugar a INADMITIR la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que indique claramente qué clase de proceso pretende iniciar y para el cual requiere se le designe abogado, aclarando cuál es el vínculo jurídico que pretende disolver respecto del señor HENRY GARCÉS DURÁN.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad en cita, se le concede a la parte demandante un término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZ**

S

**Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b25d12c54d6ec425bc391d13d2fa13ad5e26a316765d75e6ae18fdcab38c4**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00607 Interlocutorio No. 20

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, frente a SIRLEY BERONICA AGUDELO LÓPEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintidós del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por GUSTAVO ANDRES GARCIA SANCHEZ a través de apoderado judicial, frente a SIRLEY BERONICA AGUDELO LOPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc051180c487569a7bb35e89174d4aa6151a0ee46267907ef4361f9634f11110**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00612 Interlocutorio No. 24

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARÍA MARTHA FAJARDO ARCILA a través de apoderado judicial, frente al señor RICARDO IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 21 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 22 de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARÍA MARTHA FAJARDO ARCILA a través de apoderado judicial, frente al señor RICARDO IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57181e2a5a11b846c8cb87900a00496e17d0825f09f7b8f577b76595e4391a2e**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00613 Interlocutorio No. 21

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO, a través de apoderado judicial, frente a la señora ÁNGELA MARÍA MURILLO CANO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintidós del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por TIZZHZOOH KIWIL URAIZUH AGUDELO AGUDELO, a través de apoderado judicial, frente a la señora ÁNGELA MARÍA MURILLO CANO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3a83f4ac4d9dccbbe8e62751928e6d9c92b021be0ef525a8ebcbad1e326c**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 28

RADICADO N° 2007-00239

Toda vez que a la fecha no se ha recibido el informe de valoración de apoyos que ordena la ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 de 2022, exigido desde auto del 25 de octubre de 2023, y no siendo factible proceder al traslado por el término de (10) días a la luz el artículo 396 inciso 6º del Código General del Proceso, se hace imperioso aplazar la audiencia fijada para el próximo 19 de enero de 2024, HORA: 09: 00 A.M.

Así las cosas, una vez se allegue el correspondiente informe de valoración de apoyos, y verificado el traslado del mismo en el término de ley, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe26e96fd6cd1946bc754db7c5423cec04cfe936a28d56dc6f1c90d9f0fef2**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2020-00342 Sustanciación No. 18

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, la respuesta allegada por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, certificando no figurar obligaciones a cargo de contribuyente JOSÉ OTONIEL DUQUE OSORIO, emitiendo la correspondiente paz y salvo para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Agotado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se REQUIERE al abogado Juan Felipe Múnera, designado para llevar a cabo la partición y adjudicación, a fin de que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar y adosar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, conforme su designación en la audiencia de inventarios y avalúos.

Se requiere igualmente que, al momento de presentar el correspondiente trabajo de partición, se allegue al Despacho copia de la escritura pública Nro. 159 del 16 de marzo de 2015, y el Registro Civil de Nacimiento de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE MARÍN.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26884bdd2dd567a072e113db94d3ac2cda766d8d01af5a7b6b2090c19e9e6792**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro -Antioquia, nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro	N. 19
Radicado	056153184002-2021-00229-00
Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Asunto	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con el artículo 129 del Código General del proceso, en concordancia con el canon 134 del mismo Estatuto Procesal, del INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación, formulado por la curadora ad litem del demandado JOHAN SEBASTIAN ORTÍZ RODRÍGUEZ, se CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eebb0906521a8f1833d47ca23737abc3e2f480ac5e4112e2dc4aca9f7fdb3e5**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 32

RADICADO N° 2023-00212

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (3) Días siguientes a la notificación de este auto, la respuesta allegada por parte de la entidad TRANSUNIÓN.

A su vez, se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, en la cual se informa se ha inscrito la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas KHP – 813. Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b182aca37fccf95b1d547133d08c2ae4e42b0a6b2edf9768fd9933cc62124d18**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 31

RADICADO N° 2023-00283

Con ocasión de la gestión de notificación adelantada por la parte demandante y/o heredero interesado, conforme allegarse previamente poder judicial y contestación del requerimiento de aceptación o repudio de la herencia (Archivo Nro. 012 del Expediente Digital), según voces del artículo 301 del C.G.P., ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMÍREZ, DIANA PATRICIA ACOSTA GARCÉS, CÉSAR AUGUSTO ACOSTA GÁRCES, JORGE JULIÁN ACOSTA GARCÉS. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlos al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR portador de la T.P 165.110 del C.S.J.

Por el juzgado se ordena compartir acceso al expediente al togado en mención.

A su vez, de conformidad con el artículo 491, regla 3ª del Código General del Proceso, se RECONOCE como herederos del fallecido JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMÍREZ, a los señores DIANA PATRICIA ACOSTA GARCÉS, CÉSAR AUGUSTO ACOSTA GARCÉS y JORGE JULIÁN ACOSTA GARCÉS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (Archivo Nro. 012 del Expediente Digital).

Finalmente, conforme se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio, procédase a realizar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e187316eb657038ec9688a6ddced15557c2cfdd015c3d0cc98f64b00bb070334**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 26
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00402 00

En razón a la gestión de notificación que antecede, se advierte a la parte demandante, que no sólo se autoriza la notificación personal conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 ante la dirección electrónica leeddyi@hotmail.com , por cuanto del requerimiento rendido por la EPS SURA, en igual forma se indicara que el email ediochoa79@gmail.com le pertenece a la señora MARIA EDI OCHOA ZAPATA.

Así las cosas, acreditado el correo electrónico le pertenece a la parte demandada, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el **Juzgado** se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas aportadas por la entidad promotora de salud SURA EPS, esto es leeddyi@hotmail.com y ediochoa79@gmail.com, corriéndole traslado a la señora MARÍA EDI OCHOA ZAPATA, por el término de DIEZ (10) días del auto admisorio fechado el día 22 de septiembre de 2023, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e532c84a1379d54b7ef0a9ba4d040c27e7008bbc6b8681d2b95dbf85793eac7d**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 25

RADICADO N° 2023-00446

Teniendo en cuenta el demandado allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho en aras de su representación en el presente proceso, conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P, ENTIÉNDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EDWAR ALEXANDER OSORIO GIRALDO, el día en que se notifique este auto por estados. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al profesional del derecho David Antonio Osorio Osorio, con T.P 322.018 del C.S.J en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministrar el link del expediente con la reproducción de la demanda y sus anexos al abogado, advirtiéndole que conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria y traslado de la demanda comenzarán a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d12d009569911c21e08219bcebeac1baaf7a304d5cb607260708841b02c57e**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 23

RADICADO N° 2023-00470

Se incorpora y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el certificado de inscripción emitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, respecto de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-12697 y 020-12707; a su vez, se informa que igual agencia registral, remitiera al Juzgado nota devolutiva respecto a la medida de embargo en relación al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-16367.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a853ee6cb82eb724636fc98360a31a5b20b9d74d1882d9b5e8aa55c6178b55**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 22
RADICADO N° 2023-00492

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al echarse menos la respectiva citación personal y no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del mismo artículo; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 C.G.P)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el C.G.P, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende, máxime indicársele a la parte demandada contar con el término de veinte días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación con el fin de notificarle personalmente el auto que admitió la demanda, término el cual no se encuentra consagrado en el régimen de notificación tradicional contenido en las normas previamente señaladas.

Echándose de menos la respectiva comunicación cotejada en los términos anteriores, se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebf7f4b14adfd5718f3f004fc5859c6e5e9669f1582340c6e1ff24a02703e63**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 27
RADICADO N° 2023-00537

Establece la ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 de 2022, que el respectivo informe de valoración de apoyos es obligatorio para el desarrollo de los procesos de adjudicación judicial de apoyos; a su vez, refiere que además de las entidades territoriales y/o públicas, las personas jurídicas de naturaleza privada, con o sin ánimo de lucro, podrán prestar el servicio de valoración de apoyos, estableciendo los requisitos mínimos de dichas entidades prestadores del servicio en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, a saber:

“ARTICULO 2.8.2.4.3. Requisitos mínimos de las entidades privadas prestadoras de servicios de valoración de apoyos. Las entidades privadas interesadas en prestar el servicio de valoración de apoyos de conformidad con lo establecido por la Ley [1996](#) de 2019 y sus normas reglamentarias, deberán cumplir, con los siguientes requisitos:

1. Idoneidad. La entidad privada deberá acreditar mínimo dos (2) años de su constitución legal y en su objeto social y/o actividades principales comprender la facultad para ofrecer los servicios de valoración de apoyos y/o el desarrollo de actividades orientadas a garantizar los derechos y la participación de las personas con discapacidad, lo cual se acredita en el certificado de existencia y representación legal vigente o documento que haga sus veces.

2. Accesibilidad. Garantizar que los entornos, productos, tecnologías y servicios de información y comunicación sean accesibles y comprensibles para todas las personas con discapacidad, y disponer de los medios administrativos y logísticos necesarios que cumplan con las normas y postulados sobre el diseño universal y accesibilidad señaladas en la Ley [361](#) de 1997, Ley [1346](#) de 2009 y la Ley [1618](#) de 2013.

3. Talento Humano: La entidad privada deberá contar con profesionales en las áreas o campos relacionadas con las ciencias humanas, sociales o afines.

4. Contar con el Manual de procesos y procedimientos para la prestación del servicio de valoración de apoyos y los protocolos o guías para la atención de la población con discapacidad conforme las disposiciones de la Ley [1996](#) de 2019 y normas que lo reglamenten, modifiquen o aclaren.”

Consecuencia de lo anterior, se advierte a la parte interesada, que el informe de valoración de apoyos elaborado por la Dra. Diana Cristina Gómez Ortiz, no da cumplimiento a cabalidad a los presupuestos exigidos en el artículo 2.8.2.4.3 del Decreto 487 de 2022, máxime no arrimarse el respectivo certificado de existencia y representación legal, el cual acredite que la profesional previamente señalada, se encuentra adscrita ante una entidad debidamente facultada para prestar el servicio de valoración de apoyos, y por ello no dará traslado alguno de dicho informe.

Se requiere entonces a la parte interesada, a fin de que proceda aportar el informe de valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y en sus decretos reglamentarios, hecho lo cual se fijará fecha de audiencia para práctica de pruebas y proveimiento de la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA**

L

**Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980edda7bd47d532bc08ce78f2e23b48f77caf54124c058abe928e1880d355ed**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 21
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00550 00

Se incorpora y se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA al oficio Nro. 445 del 29 de diciembre de 2023, en la cual se informan los presuntos datos de notificación de la parte demandada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba41b49e828bcbbe099dbe226b844e339a21e966a22bf8a5c9ebc8f25860df**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00564 Interlocutorio No. 30

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE ALBERTO TEJADA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, frente a SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintidós del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor JORGE ALBERTO TEJADA HERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, frente a SANDRA LILIANA DUQUE TEJADA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84229a9df018a402942bd22c0e5ffb125aa02f46ff7296deab2e0ad1df04b9d5**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00567 Interlocutorio No. 29

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 26 de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintiocho de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA de la señora BERTA MARÍA GUTIÉRREZ DE VILLADA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 28 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c01621527f6f4388212f1db563d98b68e8cdc191a33e3ee4761c5cd574fd7**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00569 Interlocutorio No. 28

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por DINORA VILLA TOBÓN a través de apoderado judicial, frente a FRANCISCO EMILIO JARAMILLO VILLEGAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Conforme la procuradora judicial de la parte demandante procedió aportar documentos tipo audio WhatsApp, los cuáles no fuera objeto de aporte y/o señalamiento en el escrito inicial de la demanda, a la luz de dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso y en relación con el principio de lealtad procesal, DEBERÁ la misma proceder a referir su incorporación en el respectivo acápite probatorio, rotulando uno por uno dichos audios, y no presentarlos de manera aleatoria como se pretendió en el escrito de subsanación.

Se antepone conforme darse los presupuestos de hecho consagrados en el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, al existir variación respecto a un nuevo material probatorio allegado, DEBERÁ presentarse la demanda integrada en un solo escrito, advirtiéndose, además, la necesidad de dar cumplimiento a las prerrogativas contenidas en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

L

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762d5e4e2fcfbae85766d62468d4d8917f454a0857158a6543db529dfd69c4**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00573 Interlocutorio No. 27

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por LUIS EDUARDO LARA SUÁREZ a través de apoderado judicial, frente a BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, reúne los requisitos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUIS EDUARDO LARA SUÁREZ a través de apoderado judicial, frente a BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del C.G.P, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que la demandada utiliza el canal digital blanca.c.mm@hotmail.com conforme lo informara la parte demandante, por el Despacho procédase a realizar la notificación personal de la señora BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, advirtiéndole que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del C.G.P. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder judicial concedido por la parte demandante a la abogada Zoila Amparo Ospina Gallego, con T.P 129.582 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

JUEZA

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54439048df07a53db9ff39957d6ee548efe02237d732fc88f3e399b2dda8bd6a**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00578 Interlocutorio No. 26

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSÉ ÁNGEL JHONATHAN SIQUINA RAMÍREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintidós del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA del señor JOSE ANGEL JHONATHAN SIQUINA RAMIREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83a199fc6be506b54d38e29c19eaaf8a7ed934f0ddef1a59a58e0f9c0edbd0a**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, Nueve (09) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00582 Interlocutorio No. 25

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ERIKA BURCHER BOTERO, a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veintiuno de diciembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día veintidós del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ERIKA BURCHER BOTERO, a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 22 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍUESE,

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

L

Firmado Por:
Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ba85109834d481cedca1d9d08a7390ba6c23c31323d4f3730cafc2948aa845**

Documento generado en 09/01/2024 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>